



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCIÓN N° 00646 -2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 587-2017-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : TEODOLINDA ALBINA CONDE LA ROSA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CESE TEMPORAL DE TREINTA Y UN DÍAS (31) SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora TEODOLINDA ALBINA CONDE LA ROSA y, en consecuencia, se REVOCA la Resolución Directoral UGEL 01 N° 014833-2016, del 28 de diciembre de 2016, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01; al haber prescrito el plazo para imponer la sanción.*

Lima, 26 de abril de 2017

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral UGEL 01 N° 6259, del 13 de noviembre de 2013¹, la Dirección de la Unidad de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, en lo sucesivo la UGEL N° 01, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora TEODOLINDA ALBINA CONDE LA ROSA, en adelante la impugnante, en su calidad de Oficinista de la Institución Educativa N° 7104 “Ramiro Priale Priale”, por presuntamente haber gestionado el Certificado de Estudio N° 625915, del 13 de abril del 2012, a favor de la ex alumna de iniciales R.P.C., sin que esta previamente haya cumplido con subsanar los cursos desaprobados de acuerdo con el Acta de consolidado de Evaluación Integral del año 1994.
2. En ese sentido, con Pliego de Cargos N° 10-2014-COPROAD-UGEL01-SJM, del 21 de febrero de 2014², elaborado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL N° 01, se le imputó a la impugnante la vulneración de lo dispuesto en el artículo 150° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM³, el incumplimiento de las obligaciones

¹ Notificado a la impugnante el 19 de marzo de 2014

² Notificado a la impugnante el 19 de marzo de 2014

³ **Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

Artículo 150°.- Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

contenidas en los literales a), b), d) y g) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público⁴, lo cual constituiría falta administrativa tipificada en los literales a), d) y j) del artículo 28º del referido decreto legislativo⁵.

3. Con escrito del 26 de marzo de 2014, la impugnante presentó su descargo alegando que no se gestionó ningún certificado de estudios, ya que la alumna R.P.C. se encontraba aprobada en las asignaturas respectivas, por lo que correspondía dar trámite a la regularización de la situación de la ex alumna.
4. Mediante Resolución Directoral UGEL 01 N° 8584, del 15 de diciembre de 2014⁶, la Dirección de la UGEL N° 01, resolvió imponer la a la impugnante la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, al encontrarse acreditada la falta administrativa, tipificada en el literal d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276.
5. Con Resolución N° 01197-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 6 de agosto de 2015⁷, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 8584, del 15 de diciembre de 2014, emitida por Dirección de la UGEL N° 01, por haberse vulnerado los principios de tipicidad y debida motivación al no haber señalado de forma clara y precisa las normas infringidas o inobservadas y las presuntas faltas incurridas que darían mérito a sancionarla. Asimismo ordenó retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la referida Resolución Directoral UGEL 01 N° 8584.

servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28º y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente (...)

⁴ **Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

Artículo 21º .-Son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;
- b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; (...)
- d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; (...)
- g) Informar a la superioridad de los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio de la función pública; y,

⁵ **Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

Artículo 28º .-Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; (...)
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones;
- e) El impedir el funcionamiento del servicio público; (...);
- j) Los actos de inmoralidad;

⁶ Notificado a la impugnante el 23 de enero de 2015

⁷ Notificado a la UGEL N° 01 el 25 de agosto de 2015



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

6. En cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal, y teniendo en consideración las recomendaciones del Informe Final N° 09-2016-UGEL01-COPROAD, mediante Resolución Directoral UGEL 01 N° 014833-2016, del 28 de diciembre de 2016⁸, la Dirección de la UGEL N° 01 resolvió sancionar a la impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal de treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado la comisión de las faltas tipificadas en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, por haber incumplido los deberes previstos en los literales a) y d) del artículo 21° del referido decreto legislativo, por haber gestionado el Certificado de Estudio N° 625915, del 13 de abril del 2012, a favor de la ex alumna de iniciales R.P.C., sin que esta previamente haya cumplido con subsanar los cursos desaprobados de acuerdo con el Acta de consolidado de Evaluación Integral del año 1994.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Al no encontrarse conforme con lo resuelto en la mediante Resolución Directoral UGEL 01 N° 014833-2016, mediante escrito del 24 de enero de 2017 la impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, solicitando se declare su revocatoria y/o su nulidad, señalando lo siguiente:
- (i) Se han vulnerado los principios de debida motivación y debido procedimiento administrativo, pues no se han tomado en cuenta sus descargos.
 - (ii) Niega los cargos imputados señalando que no se gestionó ningún certificado de estudios, ya que la alumna de iniciales R.P.C. se encontraba aprobada en las asignaturas respectivas, por lo que correspondía dar trámite a la regularización de la situación de la ex alumna, y que la imputación formulada únicamente se sustenta en indicios, no habiendo la Entidad probado fehacientemente la falta imputada con medios probatorios idóneos afectando por tanto el principio de presunción de inocencia.
 - (iii) Se han vulnerado los principios de legalidad, razonabilidad, imparcialidad, presunción de veracidad, y verdad material.
8. Con Oficio N° 253-2017-DIR-UGEL 01/AAJ, el Jefe del Área de Asesoría Jurídica de UGEL N° 01 remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
9. Mediante Oficios N°s 01893 y 01894-2017-SERVIR/TSC, remitidos a la Entidad y a la impugnante, respectivamente, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil,

⁸ Notificado a la impugnante el 3 de enero de 2017.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹⁰, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹¹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las Entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las Entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de

⁹ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

¹⁰ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil¹², y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM¹³; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹⁴, en atención al Acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016¹⁵.

¹² Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹³ Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹⁴ El 1 de julio de 2016.

¹⁵ Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la oportunidad para la sanción del procedimiento administrativo disciplinario

15. Sobre el particular, esta Sala estima pertinente determinar si la sanción materia de impugnación ha sido impuesta de manera oportuna o, por el contrario, la potestad disciplinaria de la Entidad habría prescrito.
16. En cuanto a ello, se debe tener en consideración la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el cual señala lo siguiente:.

"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción. (...)". (Énfasis nuestro).

17. Como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable al infractor.
18. Respecto a la denominada retroactividad benigna, Morón Urbina¹⁶ precisa que: *"(...) si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su*

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Gaceta Jurídica. Año 2014, p. 775 - 776.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo (...).

Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva. En todo caso, para adoptar la decisión la autoridad debe plantearse hipotéticamente la decisión sancionadora que adoptaría con uno y con otro marco legal y decidirse por la que en definitiva y de manera integral arroje los resultados más convenientes o beneficiosos para el infractor". (Subrayado nuestro)

19. En ese sentido, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, este Tribunal considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción –de existir dicho plazo– o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que sea más favorable para la impugnante.
20. Al respecto, el artículo 173º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que el procedimiento deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se deberá declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.
21. Como se observa, la norma citada en el numeral precedente regulaba el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario. Sin embargo, ni la citada norma ni el Decreto Legislativo N° 276 han regulado plazo de prescripción alguno para la tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios desde su instauración hasta su culminación.
22. Es así que, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para la impugnante.
23. En cuanto a ello, el segundo párrafo del artículo 94º de la Ley N° 30057 establece que: "La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”.

24. Cabe acotar que conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.
25. En ese sentido, de conformidad con el principio de irretroactividad, a criterio de este Tribunal corresponde aplicar el plazo de prescripción contenido en el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, por ser la norma posterior más favorable para la impugnante.
26. Del mismo modo, es necesario considerar lo señalado en el Informe Técnico N° 1350-2016-SERVIR/GPGSC, con el cual la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha concluido que: *“Cuando la autoridad competente que conoce y resuelve los recurso de apelación en materia disciplinaria declare la nulidad del acto de inicio del procedimiento disciplinario, se deberá reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión (durante la tramitación del procedimiento disciplinario primigenio) a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión (...) del nuevo acto (...)”.*
27. En tal sentido, de la revisión del expediente administrativo se aprecia la siguiente información:
- (i) Con Resolución Directoral UGEL 01 N° 6259, del 13 de noviembre de 2013, y notificada el 19 de marzo de 2014, la UGEL N° 01 dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante.
 - (ii) Con Resolución Directoral UGEL 01 N° 8584, del 15 de diciembre de 2014, la Dirección de la UGEL N° 01, resolvió imponer la a la impugnante la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, al encontrarse acreditada la falta administrativa, tipificada en el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, habiendo transcurrido nueve (9) meses desde el inicio del procedimiento.
 - (iii) Con Resolución N° 01197-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 6 de agosto de 2015, y notificada a la UGEL N° 01 el 25 de agosto de 2015, la Primera Sala del Tribunal declaró la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 01



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Nº 8584, disponiendo se retrotraiga el procedimiento al momento de la emisión de la referida resolución.

(iv) Con Resolución Directoral UGEL 01 Nº 014833, del 28 de diciembre de 2016, la UGEL Nº 01 resolvió sancionar a la impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal de treinta y un días (31) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado la comisión de las faltas tipificadas en los literales a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276, por haber incumplido los deberes previstos en los literales a) y d) del artículo 21º del referido decreto legislativo; habiendo transcurrido un (1) año y cuatro (4) meses desde la notificación de la resolución del Tribunal.

28. Llegado a este punto, esta Sala puede colegir que desde que la UGEL Nº 01 tomó conocimiento de la Resolución Nº 01197-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, el 25 de agosto de 2015, hasta la fecha en que se emitió el acto que impuso la sanción a la impugnante, ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año establecido en el segundo párrafo del artículo 94º de la Ley Nº 30057.

29. En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador, esta Sala considera que en mérito al plazo de prescripción establecido en el segundo párrafo del artículo 94º de la Ley Nº 30057, aplicable en virtud del principio de irretroactividad, debe revocarse la sanción impuesta a la impugnante, no resultando pertinente pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos en su recurso de apelación.

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora TEODOLINDA ALBINA CONDE LA ROSA y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución Directoral UGEL 01 Nº 014833, del 28 de diciembre de 2016, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01; al haber prescrito el plazo para imponer la sanción.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal de la señora TEODOLINDA ALBINA CONDE LA ROSA.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora TEODOLINDA ALBINA CONDE LA ROSA y a la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL

L21/CP4

CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE

ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
VOCAL